

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran los automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Ley, se pagará como si éste fuese nuevo.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 1o.-A. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTICULO 2o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 3o.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

(DEROGADOS SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

CAPITULO II

Automóviles

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 5o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. (DEROGADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

III. (DEROGADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

V. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTICULO 6o.- (DEROGADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera como:

I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

(ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V.- Línea:

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

c).- Automóviles con motor diesel.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

f).- Autobuses integrales.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

g).- Automóviles eléctricos.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

V.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

VI.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 9o.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTICULO 10.- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

CAPITULO III

Otros Vehículos

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 11.- En este capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón,

turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	3.0
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

T A B L A

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	N\$448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICOPTEROS	551.00

(DEROGADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

(DEROGADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 14-C de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 14-C. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5o., 12, 14 y 14-A, de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 15.- No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- (DEROGADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

IV.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y

las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 15-A.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Capítulo III-A

Vehículos Usados

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

(DEROGADO PENULTIMO PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 15-C. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.

(DEROGADO PENULTIMO PARRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 15-D. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 13 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

CAPITULO IV

Participaciones a las Entidades Federativas

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995).

ARTICULO 16.- Las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 16-A.- Las entidades federativas que celebren convenio de colaboración administrativa en materia de este impuesto, así como de registro y control estatal vehicular y como consecuencia de ello embarguen precautoriamente vehículos por tenencia ilegal en el país de los mismos, percibirán como incentivo el 100% de dichos vehículos u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo, una vez que hayan sido

adjudicados definitivamente al fisco federal y cause ejecutoria la resolución respectiva. También percibirán el 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Las entidades federativas percibirán el 95% del producto neto de la enajenación de los vehículos que les hayan sido otorgados en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación. Dicha enajenación se hará conforme a las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

En el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público practique embargo precautorio de más de diez vehículos que estén documentados indebidamente por las autoridades de dichas entidades durante los últimos doce meses, la Secretaría hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento en sus incentivos o participaciones por cada vehículo adicional al décimo embargado, por un monto equivalente al 1% de la recaudación promedio mensual del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del año inmediato anterior a aquél en que el incumplimiento sea descubierto por parte de la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

El registro estatal vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de cada entidad federativa que serán como mínimo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis, número de placas y año fiscal que cubre el impuesto a que se refiere esta Ley, así como los datos correspondientes al contribuyente: nombre o razón social, domicilio, código postal y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes. El registro estatal vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO V

Obligaciones

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 17.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17

de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles de 28 de diciembre de 1962.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios y los legítimos poseedores de los vehículos a que se refiere esta Ley que no tenían hasta el 31 de diciembre de 1980, la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 1o. de julio y vence el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose de Helicópteros, el impuesto establecido en esta Ley, se pagará a partir del año de 1982.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1980.- José Murat, D. P.- Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.- David Jiménez González, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación. Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1981, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.- De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aún cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	300	1,000	1,500	4,000	10,000	20,000
1976	300	800	1,300	3,000	6,000	15,000
1975	300	600	1,000	2,000	5,000	10,000
1974	250	500	800	1,500	3,000	8,000
1973	200	400	600	1,000	1,500	6,000
1972	200	300	500	800	1,200	4,000
1971-						
1970	200	200	300	400	750	1,000

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.- Categoría "A".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.- Categoría "B".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 83,000.01 a \$ 96,000.00 por unidad.

3.- Categoría "C".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 96,000.01 a \$ 116,000.00 por unidad.

4.- Categoría "D".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 116,000.01 a \$ 193,000.00 por unidad.

5.- Categoría "E".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 193,000.001 a \$ 230,000.00 por unidad.

6.- Categoría "F".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1970 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto

sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.- Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.- Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Primera	2,000	1,500	1,000	750	750	750	500
Segunda	3,000	2,500	2,000	1,500	1,500	1,500	750
Tercera	6,000	5,000	4,000	3,000	2,000	2,000	1,000

2.- Vehículos importados al país de circulación no restringida:

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Unica	20,000	15,000	10,000	8,000	6,000	4,000	1,000

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA PRESENTE LEY.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1982, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los veleros.....\$800.00

II.- Las demás embarcaciones.....\$3,600.00

III.- Aeronaves.....\$23,000.00

IV.- Motocicletas.....\$5,000.00

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1982, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.- De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	390	1,300	1,950	5,200	13,000	26,000
1976	390	1,040	1,690	3,900	7,800	19,500
1975	390	780	1,300	2,600	6,500	13,000
1974	320	650	1,040	1,950	3,900	10,400
1973	260	520	780	1,300	1,950	7,800

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.- Categoría "A".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.- Categoría "B".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.- Categoría "C".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.- Categoría "D".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.- Categoría "E".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000,01 a \$230,000.00 por unidad.

6.- Categoría "F".- Comprnde (sic) automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1973 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelos (sic) 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió (sic) en el ejercicio fiscal de 1978.

B.- Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.- Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

Categoría	Año Modelo				
	1977	1976	1975	1974	1973
Primera	2600	1950	1300	970	970
Segunda	3900	3250	2600	1950	1950
Tercera	7800	6500	5200	3900	2600

2.- Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

Categoría	Año Modelo				
	1977	1976	1975	1974	1973
Unica	26000	19500	13000	10400	7800

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere el Capítulo III de la Ley de la materia, con excepción de los helicópteros, pagarán dicho impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 1o. de enero y vence el 31 de julio de 1982, sin recargos ni sanciones y podrán calcular el impuesto conforme a las cuotas que

estuvieron (sic) vigentes en el año de 1981 o de 1982. El impuesto correspondiente al año de 1982 se pagará en el plazo comprendido entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de dicho año.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el año de 1983, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartados A, fracción I, y B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos \$ 3,100.00

II.- Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A, fracciones II y III, así como los veleros 4,000.00

III.- Embarcaciones distintas de las comprendidas en la fracción II 18,000.00

IV.- Aeronaves 115,000.00

V.- Motocicletas 25,000.00

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

ARTICULO CUARTO.- Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1983, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.- De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	1500	5000	7600	20100	65000	130000
1976	1300	4000	6500	15100	39000	97500
1975	1100	3000	5000	10100	32500	65000
1974	900	2500	4000	7600	19500	52000

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.- Categoría "A".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.- Categoría "B".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.- Categoría "C".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.- Categoría "D".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.- Categoría "E".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.- Categoría "F".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1974 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.- Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.- Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	1977	1976	1975	1974
PRIMERA	13000	9700	6500	4800
SEGUNDA	19500	16200	13000	9700
TERCERA	39000	32500	26000	19500

2.- Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

CATEGORIA	MODELO			
	1977	1976	1975	1974
UNICA	130000	97500	D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.	

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el año de 1983, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartados A, fracción I, y B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos \$ 3,100.00

II.- Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A, fracciones II y III, así como los veleros 4,000.00

III.- Embarcaciones distintas de las comprendidas en la fracción II 18,000.00

IV.- Aeronaves 115,000.00

V.- Motocicletas 25,000.00

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

ARTICULO CUARTO.- Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1983, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.- De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	1500	5000	7600	20100	65000	130000
1976	1300	4000	6500	15100	39000	97500

1975	1100	3000	5000	10100	32500	65000
1974	900	2500	4000	7600	19500	52000

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.- Categoría "A".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.- Categoría "B".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.- Categoría "C".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.- Categoría "D".- Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.- Categoría "E".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.- Categoría "F".- Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1974 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.- Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.- Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	1977	1976	1975	1974
PRIMERA	13000	9700	6500	4800
SEGUNDA	19500	16200	13000	9700

TERCERA 39000 32500 26000 19500

2.- Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

CATEGORIA	MODELO			
	1977	1976	1975	1974
UNICA	130000	97500	65000	52000

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos podrán optar por pagar dicho impuesto por los vehículos de los años modelo que se indican en este artículo, aplicando lo dispuesto en el mismo o conforme a las disposiciones de la Ley de la materia vigente.

65000 52000

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos podrán optar por pagar dicho impuesto por los vehículos de los años modelo que se indican en este artículo, aplicando lo dispuesto en el mismo o conforme a las disposiciones de la Ley de la materia vigente.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1984, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado A fracción I de la ley de la materia.....\$2,500.00

II.- Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A fracciones II y III de la ley de la materia, así como los veleros.....4,800.00

III.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado B de la ley de la materia.....3,800.00

IV.- Embarcaciones distintas de los veleros.....21,600.00

V.- Aeronaves.....138,000.00

VI.- Motocicletas.....30,000.00

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Por los automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables de los años modelo 1975 a 1977, se causará en 1984 el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país de circulación restringida a esas regiones:

Categoría	Año Modelo		
	1977	1976	1975
PRIMERA	15600	11600	7800
SEGUNDA	23400	19400	15600
TERCERA	46800	39000	31200

II.- Vehículos importados al país de circulación no restringida:

Categoría	Año Modelo		
	1977	1976	1975
UNICA	156000	117000	78000

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos podrán optar por pagar dicho impuesto por los vehículos de los años modelo que se indican en este artículo, aplicando lo dispuesto por el mismo o conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Durante el año de 1985 se aplicarán en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1985, se dan a conocer las siguientes cantidades.

A.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado A fracción I de la Ley de la materia.....\$1,500.00

B.- Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A fracciones II y III de la Ley de la materia.....4,800.00

C.- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartado B de la ley de la materia.....5,300.00

D.- Veleros.....6,700.00

E.- Embarcaciones distintas de los veleros.....30,200.00

F.- Aeronaves.....193,200.00

G.- Motocicletas.....42,000.00

II.- Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1985, se aplicará el 0.70% del precio de venta al público de la unidad típica a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley de la Materia.

III.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o. apartado "A", fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

Año Modelo	Factor
1985	0.80
1984	1.30
1983	2.35
1982	4.67
1981	6.01
1980	7.80
1979	9.37
1978	10.88
1977	13.13
1976	16.71

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, ...

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985

Disposiciones de Vigencia Anual durante el año de 1986.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Durante el año de 1986 se aplicarán en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado A fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$8,000.00

b).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado B de la Ley de la materia.....8,500.00

c).- Veleros.....10,700.00

d).- Embarcaciones.....48,300.00

e).- Aeronaves.....309,100.00

f).- Motocicletas.....67,200.00

II.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley así como de los años modelo anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1986	1.00
1985	1.60
1984	2.55
1983	4.60
1982	9.16
1981	11.78
1980	15.29
1979	18.35
1978	21.32
1977	25.60

III.- Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., Apartado A fracción I de la Ley de la materia para vehículos de año modelo 1985 inclusive y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1986

Disposiciones con vigencia durante el año de 1987.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Durante el año de 1987 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 17,200.00

b).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado B, de la Ley de la materia.....\$18,300.00

c).- Veleros.....\$ 23,000.00

d).- Embarcaciones.....\$ 103,800.00

e).- Aeronaves.....\$ 664,600.00

f).- Motocicletas.....\$ 144,500.00

II.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1987	1.00
1986	2.15
1985	3.51
1984	5.59
1983	10.11
1982	20.10
1981	25.87
1980	33.57
1979	40.29
1978	46.81

III.- Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., Apartado A, fracción I de la Ley de la materia para vehículos de año modelo 1986 inclusive, y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1987.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1987.

Disposiciones de vigencia anual

ARTICULO VIGESIMO.- Durante el año de 1988 se aplicarán en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 39,600.00

b).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado B, de la Ley de la materia.....42,100.00

c).- Veleros.....52,900.00

d).- Embarcaciones.....238,700.00

e).- Aeronaves.....1'528,600.00

f).- Motocicletas.....332,400.00

II.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelo anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1988	1.00
1987	2.30
1986	4.73
1985	7.74

1984	12.32
1983	22.27
1982	44.27
1981	56.98
1980	73.96
1979	88.75

III.- Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o. Apartado A, fracción I de la Ley de la materia para vehículos de año modelo 1987 inclusive, y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1988.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1988.

Disposición de Vigencia Anual

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Durante el año de 1989 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 50,100.00

b).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado B, de la Ley de la materia.....\$53,300.00

c).- Veleros.....\$ 66.900.00

d).- Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley de la materia.....\$ 302.000.00

e).- Aeronaves.....\$ 1'933,700.00

f).- Motocicletas.....\$ 420,500.00

II.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será la que resulte de aplicar los siguientes factores:

1989	1.00
1988	1.18
1987	3.10
1986	6.04
1985	10.32
1984	17.10
1983	40.89
1982	71.31
1981	88.99
1980	115.51

III.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en los mismos se señala es de 3.0.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1989.

D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989.

Disposición de Vigencia Anual

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Durante el año de 1990 se aplicarán en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado A, fracción III de la Ley de la materia.....\$72,000.00

b).- Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado B, de la Ley de la materia.....\$ 80,000.00

c).- Veleros.....\$ 80.300.00

d).- Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 362.400.00

e).- Aeronaves.....\$ 2'320,400.00

f).- Motocicletas.....\$ 504,600.00

II.- El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será la que resulte de aplicar los siguientes factores:

1990	1.00
1989	1.21
1988	1.83
1987	4.73
1986	9.73
1985	15.94
1984	25.37
1983	45.87
1982	88.73
1981	114.25

III.- Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., Apartado A, fracción I de la Ley de la materia para vehículos del año modelo 1990 inclusive, y de año modelo anterior al citado, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

IV.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12, último párrafo, y 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en los mismos se señala es de 1.52.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

DISPOSICIONES CON VIGENCIA ANUAL

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Durante el año de 1991 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Veleros.....\$ 102,000.00

b).- Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 460,200.00

c).- Aeronaves.....\$ 2'946,900.00

d).-Motocicletas.....\$ 800,000.00

II.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en el año de 1991 se aplicará el siguiente factor:

1991	1.00
------	------

III.- Tratándose de vehículos de año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1990 y que sean de los que se mencionan en las fracciones II y III del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el impuesto se determinará conforme a lo previsto en dicha Ley vigente al 31 de diciembre de 1990. Para estos efectos:

a).- En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, el precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, vigente a la fecha antes citada, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley mencionada, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1990	1.27
1989	1.52
1988	2.31
1987	5.98
1986	12.30
1985	20.13
1984	32.04
1983	59.94
1982	115.18

b) Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional, la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley citada será de \$96,000.00.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12, último párrafo y 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en los mismos se señala es de 2.50 y 4.0, respectivamente.

V.- Durante el año de 1991, se aplicará el factor de 0.75, en lugar del establecido en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. En dicho año, los contribuyentes podrán pagar dicho impuesto por las unidades a que se refiere la fracción IV del artículo mencionado, a más tardar el 31 de julio.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, ...

D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante el año de 1992 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).- Veleros.....\$ 167,000.00

b).- Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracciones II y III de la Ley de la materia.....\$ 754,000.00

c).- Aeronaves.....\$ 5'304,400.00

d).-Motocicletas.....\$ 1'310,000.00

II.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos de año modelo 1991, se aplicará el siguiente factor:

1991

1.17

III.- Tratándose de vehículos del año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1991 y que sean de los que se mencionan en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 1.75 al precio de venta al público del vehículo, dicho precio se determinará conforme a lo previsto en la Ley vigente al 31 de diciembre de 1990. Para estos efectos:

a).- En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales, a los de fabricación nacional, el precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, vigente a la fecha antes citada, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia al artículo 6o., apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley vigente al 31 de diciembre de 1990, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1990	1.299
1989	1.555
1988	2.358
1987	6.111
1986	12.573
1985	20.588
1984	32.768
1983	59.238

b).- Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional, la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley citada será de \$157,000.00.

IV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 8.0.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- El descuento del incentivo y el registro estatal a que se refiere el artículo 16-A entrará en vigor el 1o. de octubre de 1992.

II.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 1o. de esta Ley, los contribuyentes podrán pagar el impuesto correspondiente al año de 1992, durante los cuatro primeros meses del año.

III.- (DEROGADA POR ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, D.O.F. 20 DE JULIO DE 1992)

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1992.

D.O.F. 20 DE JULIO DE 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Se deroga lo dispuesto por la fracción III del ARTICULO DECIMO QUINTO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO DECIMO SEGUNDO BIS.- Las cantidades establecidas en la TABLA del artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece la citada fracción a partir de la actualización prevista para el mes de enero de 1996.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto por el ARTICULO DECIMO SEGUNDO se aplicarán durante el año de 1995, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos de año modelo 1991, 1992, 1993 y 1994 se aplicarán los siguientes factores:

AÑO	FACTOR
1991	1.5953
1992	1.3428
1993	1.1996
1994	1.1107

Tratándose de vehículos del año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1994 y que sean de los que se mencionan en el artículo 5o. de la citada Ley, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 1.75% al precio de venta al público del vehículo, dicho precio se determinará conforme a lo previsto en la misma Ley, vigente al 31 de diciembre de 1990. Para estos efectos:

a).- En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, el precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., apartado A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

AÑO	FACTOR
1990	2.0727
1989	2.4810
1988	3.7627
1987	9.7517
1986	20.0639

b) Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional, la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, será de N\$217.00.

II.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$7,313.00 y tratándose de aeronaves de reacción N\$7,877.00.

III.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$230.00.

IV.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$1,039.00.

V.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 1.0.

VI.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$1,806.00.

VII.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 1.0.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los factores a que el mismo se refiere son los siguientes:

AÑO MODELO	FACTOR PORCENTUAL APLICABLE AL VALOR DEL VEHICULO
	%
1995	0.347
1994	0.320
1993	0.308
1992	0.301
1991	0.307
1990	0.332
1989	0.318
1988	0.362
1987	0.625
1986	0.643

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Octavo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Séptimo que antecede, se estará a lo siguiente:

I. Entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1996, con excepción de la reforma al artículo 16, la cual entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

II. La reforma al artículo 5o., fracción I entrará en vigor el día 1o. de enero de 1996, excepto la reforma al último párrafo de la citada fracción I, la cual entrará en vigor el día 1o. de julio de 1996.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

Segundo.- De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Noveno.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Los contribuyentes que hasta 1997 hayan adquirido automóviles nuevos con blindaje incluido, instalado en fábrica, de año modelo anterior a 1998, podrán calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.80. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998 de conformidad con el párrafo anterior.

II.- Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros o efectos, de años modelo 1989 a 1997, salvo los denominados "taxis", calcularán el impuesto para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.50. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el

factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros que cuenten con placas de servicio público de transporte, denominados taxis, de años modelo 1989 a 1997, calcularán el impuesto correspondiente a 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.0942. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la citada Ley, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

III.- Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1995, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1998, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, podrán optar por determinarlo de conformidad con lo siguiente:

a).- Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura y al mes de adquisición, conforme a las siguientes tablas:

Enero de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 149	2.6
"B"	De más de 149 a 225	6.5
"C"	De más de 225	10.4

Febrero de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 150	2.6
"B"	De más de 150 a 227	6.5
"C"	De más de 227	10.4

Marzo de 1995

Categoría	Valor Total en	Tasa
-----------	----------------	------

		Miles de Pesos	%
"A"	Hasta de	156	2.6
"B"	De más de	156 a 236	6.5
"C"	De más de	236	10.4

Abril de 1995

Categoría		Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de	163	2.6
"B"	De más de	163 a 246	6.5
"C"	De más de	246	10.4

Mayo de 1995

Categoría		Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de	173	2.6
"B"	De más de	173 a 261	6.5
"C"	De más de	261	10.4

Junio de 1995

Categoría		Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de	187	2.6
"B"	De más de	187 a 282	6.5
"C"	De más de	282	10.4

Julio de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 195	2.6
"B"	De más de 195 a 294	6.5
"C"	De más de 294	10.4

Agosto de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 201	2.6
"B"	De más de 201 a 303	6.5
"C"	De más de 303	10.4

Septiembre de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 205	2.6
"B"	De más de 205 a 309	6.5
"C"	De más de 309	10.4

Octubre de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 208	2.6
"B"	De más de 208 a 314	6.5
"C"	De más de 314	10.4

Noviembre de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 212	2.6
"B"	De más de 212 a 320	6.5
"C"	De más de 320	10.4

Diciembre de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 216	2.6
"B"	De más de 216 a 327	6.5
"C"	De más de 327	10.4

b).- Al valor total contenido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.1359.

c).- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998, de conformidad con el inciso anterior.

Transitorio

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones al Artículo Décimo Segundo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las cantidades contenidas en la tabla a que se refiere (sic) artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999. Dichas cantidades deberán actualizarse en el mes de abril de 1999, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5o., fracción I, último párrafo vigente a partir del 1o. de enero de 1999.

II. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1996, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de existir un cambio en la tasa respecto de aquélla con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:

a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 278	2.6%
"B"	De más de 278 a 420	6.5%
"C"	De más de 420 en adelante	10.4%

b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0470.

c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.

III. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1997, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de

existir un cambio en la tasa respecto de aquélla con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:

a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 328	2.6%
"B"	De más de 328 a 721	6.5%
"C"	De más de 721 a 1,166	8.5%
"D"	De más de 1,166 en adelante	10.4%

b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0599.

c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. El pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2000 se podrá realizar en el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril de dicho año.

II. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, de año modelo 1991 a 1994, que no cuenten con los documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 15-C de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el precio promedio de enajenación del año modelo al que corresponda, mismo que se utilizará para efectos de determinar el impuesto en términos del artículo 15-C citado.

III. El precio promedio de enajenación será el que se determine al 1o. de enero del año siguiente al del año modelo, dividiendo el importe total de las ventas de cada versión, del fabricante y sus distribuidores autorizados, al consumidor, que se hubieran efectuado en el año modelo al que corresponda el vehículo, adicionado con el impuesto sobre automóviles nuevos y el impuesto al valor agregado, entre el número total de unidades vendidas de dicha versión en el periodo mencionado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a más tardar el 3 de enero de cada año el precio promedio de enajenación a que se refiere este párrafo. Además, con el objeto de facilitar el cálculo del impuesto a que se refiere esta fracción, dicha Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el impuesto a pagar que corresponda.

Para el caso de vehículos importados que no aparezcan en las listas que para los efectos del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el contribuyente determinará el impuesto a su cargo en términos del artículo 15-C de esta Ley, considerando el valor que se haya tomado en cuenta para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último y los demás gravámenes que se hayan pagado con motivo de la misma, incluyendo el impuesto al valor agregado.

IV. Tratándose de automóviles de servicio público de transporte denominados "taxis", que pasen a ser de servicio particular, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el ejercicio fiscal en que se dé esta circunstancia, se calculará en los términos del artículo 15-B y para los ejercicios fiscales subsecuentes, se calculará en los términos del artículo 15-C de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En el caso de automóviles de servicio público de transporte denominados "taxis", de año modelo 1991 a 1994, en lugar de considerar el valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura a que se refiere el inciso a) del artículo 15-C de esta Ley, podrán considerar el precio promedio de enajenación a que se refiere la fracción II de este artículo.

TRANSITORIO

Único. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Artículo Segundo. Las cantidades contenidas en la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizadas al 31 de diciembre de 2002.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos de las cantidades establecidas en los artículos 5o. y 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizados al 31 de diciembre de 2004.